En la ciudad de Trelew, a los 22 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> , <PER_1> " (Expte. Nro. 74 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra dijo:

1. Antecedentes.

a.

<PER_1> promovió demanda de alimentos en representación de sus hijos <PER_1> y <PER_1> contra <PER_1> , abuela paterna de los niños, solicitando la fijación de una cuota alimentaria a cargo de esta última ante el alegado incumplimiento del progenitor. Sostuvo que desde hacía varios años afrontaba en forma exclusiva el sostenimiento económico y personal de sus hijos, invocando las dificultades para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del obligado principal. Durante la tramitación de la causa en la instancia de grado, se fijaron alimentos provisorios a cargo de la demandada.

b. Posteriormente, mediante Sentencia Definitiva N° 140/2025, la magistrada de grado rechazó la demanda, dejó sin efecto la cuota provisoria oportunamente establecida, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios profesionales correspondientes. Para así decidir, consideró que no se encontraban acreditados los presupuestos necesarios para hacer operativa la obligación alimentaria subsidiaria de la ascendiente en los términos previstos por el Código Civil y Comercial.

c. Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso de apelación mediante ID 2167749, cuestionando tanto el rechazo de la pretensión alimentaria como la imposición de costas dispuesta en la instancia de origen. Concedido el recurso en forma libre, la parte recurrente presentó su expresión de agravios (ID 2184773), el que fuera contestado por la Sra. <PER_1> (ID 2211185).

d. A través de sus dos primeros agravios, <PER_1> cuestiona el rechazo de la pretensión alimentaria, tildándolo de excesivamente rígido y formalista, en detrimento del interés superior de sus de sus hijos menores de edad. En el tercero, la recurrente cuestiona que se haya dejado sin efecto la cuota de alimentos provisorios a cargo de la Sra. <PER_1> . Por último, en su cuarto agravio, cuestiona la imposición de las costas a su exclusivo cargo.

e. Estando las actuaciones ente esta Cámara, en los términos del artículo 130 de la Ley III N° 21 se celebró audiencia el día 22 de abril de 2026 con la comparecencia de ambas

Documento anonimizado por AymurAI

partes y la intervención de la Asesoría de Familia. También se mantuvo contacto personal con los niños <PER_1> y <PER_1> .

Durante la audiencia, y luego de exponer sus posiciones y encontrar puntos de conexión, <PER_1> ofreció abonar, en carácter de cuota alimentaria complementaria, el equivalente al cinco por ciento (5%) de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Provincia del Chubut, una vez practicados los descuentos de ley, por el plazo de un año a partir del mes de mayo de 2026. La propuesta fue aceptada por <PER_1>, prestando conformidad al acuerdo la Asesoría de Familia.

Sin embargo, las partes dejaron constancia de que no arribaron a un acuerdo respecto de las costas de la alzada, cuestión que permanece sometida a decisión jurisdiccional.

2. Tratamiento del recurso.

El acuerdo alcanzado por las partes durante la audiencia celebrada ante esta Cámara ha tornado abstracto el tratamiento de los agravios vinculados al fondo de la cuestión alimentaria, toda vez que la controversia que motivó la promoción de la demanda y la posterior interposición del recurso ha quedado superada mediante una solución consensuada aceptada por ambas partes y avalada por la Asesoría de Familia.

En consecuencia, el análisis recursivo queda circunscripto a la cuestión relativa a las costas, tanto las impuestas en la instancia de origen como las correspondientes a esta Alzada.

3. Costas de primera instancia.

La recurrente cuestiona la imposición de costas efectuada en la sentencia definitiva. El agravio no puede prosperar.

Es cierto que en materia alimentaria existe una tradicional corriente jurisprudencial que, atendiendo a la naturaleza asistencial del derecho involucrado, ha propiciado en determinados supuestos la imposición de costas al alimentante aun con prescindencia del resultado formal del litigio. Sin embargo, dicho criterio no reviste carácter absoluto y debe ser ponderado a la luz de las concretas circunstancias de cada caso.

En efecto, la imposición de costas continúa regida por el principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 69 del C.P.C.C., de modo que el apartamiento de dicha regla requiere la existencia de razones suficientes que justifiquen una solución diversa.

Desde esa perspectiva, corresponde valorar que la demanda promovida contra la abuela fue íntegramente rechazada mediante la sentencia recurrida. En consecuencia, al momento de dictarse el pronunciamiento, la actora revestía objetivamente la condición de vencida, circunstancia que justificaba plenamente la aplicación de la regla general en materia de costas.

nonimizado por AymurAI

La corrección de dicha decisión debe apreciarse atendiendo al estado de situación existente al tiempo de la sentencia y no a partir de acontecimientos posteriores ocurridos durante la sustanciación del recurso.

La circunstancia de que las partes hayan alcanzado posteriormente un acuerdo en esta instancia no modifica retrospectivamente el resultado procesal existente al momento de dictarse la sentencia ni transforma en vencedora a quien objetivamente resultó vencida en el litigio.

A ello debe sumarse que el motivo por el cual no se admitió la pretensión de alimentos contra la abuela paterna fue la falta de acreditación de acciones contra el obligado directo, esto es, el padre de los niños, para obtener la percepción de la cuota alimentaria. Es que la obligación alimentaria de los abuelos es siempre subsidiaria a la de los progenitores y se activa ante el incumplimiento del principal obligado. Por consiguiente, era carga procesal de la actora acreditar en debida forma la imposibilidad de obtener del padre de los niños el cobro de la cuota alimentaria. Como bien lo señaló el juez de grado, la actividad probatoria de las partes ha sido mínima, y agrego, insuficiente para lograr activar la subsidiariedad referida.

Por ello, no advirtiéndose razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia de origen.

4. Costas en la Alzada.

Atento que en el acuerdo celebrado por las partes durante el trámite recursivo ante esta Alzada no se acordó la forma de imposición de las costas, corresponde determinar su forma de imposición y regulación.

Es criterio general de la Alzada imponer las costas al alimentante aun en aquellos casos en que el proceso concluye mediante acuerdo entre las partes, salvo acuerdo expreso en contrario de partes. Ello es así porque una solución distinta implicaría afectar indirectamente la prestación fijada, en la medida en que obligaría a los alimentarios a afrontar los gastos causídicos con los recursos destinados a su subsistencia (conf. Sala B, S.I.F. 11/2017; más recientemente, Sala 2, S.I.F. 8/26).

Ahora bien dicho criterio admite excepciones, como lo es el presente caso en razón de la conducta seguida por la abuela alimentante. Por ello, entiendo que las costas generadas en esta Alzada deben imponerse en el orden causado.

Ello así, porque el recurso interpuesto y que habilitó la actuación de este Tribunal quedó abstracto en razón de la solución consensuada construida por las propias partes durante la audiencia celebrada. La finalización del litigio obedeció a una solución autocompositiva alcanzada mediante concesiones recíprocas, circunstancia que constituye un valor especialmente relevante en los procesos de familia.

Documento anonimizado por AymurAI

Debe ponderarse la conducta de la demandada -Sra. <PER_1> - quien, teniendo una resolución favorable a sus intereses en la instancia de grado, cedió en las tratativas un porcentaje de sus haberes en concepto de cuota suplementaria en beneficio de sus nietos por el plazo de 1 año, a fin de lograr un acuerdo.

La solución acordada permitió superar el conflicto y brindar una respuesta adecuada a los intereses comprometidos y teniendo por norte el interés superior de <PER_1> y <PER_1> .

Estas particularidades hacen tornan injusto trasladar íntegramente las consecuencias económicas del proceso a una sola de las partes. Por ello, la imposición de costas por su orden refleja adecuadamente el modo en que culminó la instancia recursiva y resulta compatible con los principios de cooperación, buena fe y autocomposición que informan los procesos de familia.

Por ello, considero que las costas de la alzada deben imponerse en el orden causado (arts. 72 C.P.C.C.).

5. Conclusión:

En virtud de lo expuesto precedentemente, propondré la confirmación de la Sentencia Definitiva N°140/2025 en cuanto la imposición de costas a la actora. Asimismo, entiendo ajustado que las costas generadas en esta instancia sean impuestas en el orden causado (art. 72 CPCC). Se regulan honorarios en razón de su intervención, teniendo en consideración la labor desarrolla en los escritos recursivos y sus réplicas, como la actuación en la audiencia celebrada, en el siguiente modo: a la Dra. <PER_1> —letrada patrocinante de <PER_1>— en la suma equivalente a 8 JUS y al Dr. <PER_2> —letrado apoderado de <PER_1> — también en la suma equivalente a 8 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a esta primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, así como el acuerdo arribado por las partes en oportunidad de celebrarse la audiencia dispuesta por el artículo 130 de la Ley III N° 21 se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo en los puntos 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 1.e, de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado en los puntos 2, 3 y 4 al tratar el único agravio referido a la imposición de las costas de primera instancia y al merituar sobre las generadas en la Alzada, así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

nonimizado por AymurAI

3) A fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

Como correctamente refirió el Dr. Ferreyra en su voto, el tratamiento de los agravios en donde la actora cuestionó el rechazo de la pretensión alimentaria subsidiaria dirigida contra la abuela paterna de sus hijos, ha quedado abstracto en virtud del acuerdo arribado en la audiencia celebrada en fecha 22/04/2026.

4) En lo que refiere al único agravio que sigue en pie —imposición de las costas de primera instancia—, concuerdo con la propuesta de su rechazo teniendo en consideración el carácter de vencida de la actora en la sentencia recurrida, al haberse rechazado íntegramente la acción alimentaria dirigida contra la Sra. <PER> con fundamento en la ausencia de prueba suficiente que demostrara la realización de gestiones eficaces para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, quien reviste la calidad de obligado principal.

En efecto, esta Cámara señaló en distintas oportunidades que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y que se puede reclamar directamente contra éstos, pero para ello debe cumplirse siempre con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes para percibir los alimentos del principal o principales obligados (confr. CAT, Sala A, SDF N° 04/2022; SIF N° 45/2021; entre otras).

En tal contexto, incumbía a la actora acreditar de manera adecuada el presupuesto de procedencia de la cuota alimentaria contra la abuela paterna. Sin embargo, como refirió el Magistrado que me precedió en la votación, la actividad probatoria desplegada resultó escasa y, en consecuencia, insuficiente para habilitar la procedencia de la obligación alimentaria subsidiaria que se pretende hacer valer.

El acuerdo alcanzado posteriormente en esta instancia no altera la condición de vencida al tiempo del dictado de la sentencia de primera instancia.

5) Con relación a las costas generadas en la Alzada —cuestión sobre la cual las partes no arribaron a acuerdo en la audiencia celebrada— coincido en que deben ser impuestas en el orden causado.

Si bien la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante, esta Cámara tiene dicho que aquel principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria (Sala A en SDF N° 02/2023 y SIF N° 85/2023 con cita a <PER_3> y

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_4> ; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).

Asimismo, también se ha resuelto la justificación de las costas por su orden cuando las partes arribaron a un acuerdo sobre alimentos del NNA, la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones (CAT Sala A SIF N° 48/2022).

En el caso particular, debe ponderarse especialmente la actitud de la abuela paterna, quien, pese a contar con una sentencia favorable a su parte, aceptó otorgar durante un año una cuota alimentaria suplementaria en beneficio de sus nietos para alcanzar una solución consensuada y que resguarda adecuadamente el interés superior de <PER_1> y <PER_1> Jiménez compatible con los principios de cooperación, buena fe y autocomposición propios del proceso de familia —art. 706 inc. a) y c) del CCyC—.

6) Por último, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Ferreyra en tanto refleja adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra dijo:

Atento al acuerdo arribado, corresponde:

1°) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los agravios vinculados al fondo de la pretensión alimentaria en razón del acuerdo celebrado por las partes en la audiencia de fecha 22 de abril de 2026.

2°) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto impuso las costas de primera instancia a la parte actora.

3°) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado.

4°) REGULAR los honorarios de alzada en la suma equivalente a 8 JUS a favor de la Dra. <PER_1> y al Dr. <PER_2> también en la suma equivalente a 8 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los agravios vinculados al fondo de la pretensión alimentaria en razón del acuerdo celebrado por las partes en la audiencia de fecha 22 de abril de 2026.

nonimizado por AymurAI

2°) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto impuso las costas de primera instancia a la parte actora.

3°) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado.

4°) REGULAR los honorarios de alzada en la suma equivalente a 8 JUS a favor de la Dra. <PER_1> y al Dr. <PER_2> también en la suma equivalente a 8 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1°) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los agravios vinculados al fondo de la pretensión alimentaria en razón del acuerdo celebrado por las partes en la audiencia de fecha 22 de abril de 2026.

2°) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto impuso las costas de primera instancia a la parte actora.

3°) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado.

4°) REGULAR los honorarios de alzada en la suma equivalente a 8 JUS a favor de la Dra. <PER_1> y al Dr. <PER_2> también en la suma equivalente a 8 JUS, en ambos casos con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 03/2026 SDF

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI